



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de septiembre de 2019, unidades del Batallón de Ingenieros N° 12 General Liborio Mejía del Ejército Nacional, mediante actividades de control en puesto militar en el kilómetro 12 en el Puerto Fluvial Puerto Arango, con coordenadas geográficas N 01°31'52.65" W 75°31'32.40"; siendo aproximadamente las 7:30 horas, realizaron la incautación de madera presuntamente ilegal.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494 del 15 de septiembre de 2019, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de CUARENTA Y UN METROS CÚBICOS (41 m³) de madera de diferentes especies, de propiedad del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, la cual era movilizada por el señor JOSE RAMOS CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en una embarcación tipo bote de nombre "Ferry el Orteguaza" con patente de navegación N° 40321612; aduciendo como causal del decomiso movilizando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional, toda vez que el salvoconducto exhibido con N°125110158671 CAA 0003673, expedido el 09 de septiembre de 2019, tenía vigencia del 07 de septiembre al 13 de septiembre de 2019.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE y JOSE RAMOS CUELLAR, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0438-19 de fecha 16 de septiembre de 2019, donde consta el decomiso de 7 m³ de vigas de madera, que no se encontraba amparada en el salvoconducto de movilización N°125110158671 CAA 0003673, expedido el 09 de septiembre de 2019.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0439-19 de fecha 17 de septiembre de 2019, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (34 m³) de la especie maderable Perillo (Couma macrocarpa), en buen estado, y SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sin identificar en buen estado; según acta de Avalúo





RESOLUCIÓN DTC No.

1787-11 DIC 2025

"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

citada, tienen un valor comercial de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.932.480) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0570 del 17 de septiembre de 2019, emitido por la contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ.

Que en razón de lo anterior, el día 27 de julio de 2020, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-CVR-021-20, mediante Auto de Apertura DTC No. 0021 de 2020, en contra de HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de JOSE RAMOS CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados.

Que mediante **AUTO DTC No. 021 del 27 de julio de 2020** *"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia-Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras disposiciones*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con

Página 2 de 36



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 17 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra. 17 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1 0-2024

régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental

Página 4 de 36





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 43, 47 y 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. **Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0 2024

naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

El Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR-130

Versión: 1.0-2024

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR 130

Versión: 1 0-2024

Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente.

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR-130

Versión: 1.0-2024

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los artículos artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; se formulo pliego de cargos en contra de **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelanta en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0 2024

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción: Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad de reincidencia del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico No. 00570 del 16 de septiembre de 2019, se logra determinar lo siguiente:

(...) se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0439-19 de fecha 17 de septiembre de 2019, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta que la especie de maderable corresponde a: TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (34 m³) de la especie maderable Perillo (*Chaptalia pinnatifida*) en buen estado, y SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sin identificar en buen estado. En el acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.932.480) M/CTE (...)

Por lo anterior, mediante **Auto de Cargos DTC No. 0020 del 29 de mayo de 2023**, "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE RAMOS CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y de HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20", por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma del medio
Por OMISIÓN al aprovechar, transportar y movilizar productos forestales correspondientes a 41 m3	Decreto 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso para el aprovechamiento forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno después del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque. b) Persistentes. Los que se efectúan de manera sostenible y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque mediante prácticas silvícolas que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende el desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque. c) Domésticos. Los que se efectúan de manera permanente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar los productos.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR 130

Versión: 1 0 2024

ARTICULO 2.2.1.1.4.3 Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

ARTICULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

El artículo 2.2.1.1.13.5 establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento"

Artículo 2.2.1.1.13.7 Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley" (Negrilla fuera del texto original)

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento por unidades del Batallón de Ingenieros No.12 de General Liborio Mejía del Ejército Nacional.

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en embarcación fluvial Tipo Bote de Nombre Ferry Orteguaza, municipio de Florencia, Corregimiento Venecia, Puerto Arango, Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción de **Aprovechar y Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.** Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles, y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Alto de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0 2024

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTICULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5 y 2.2.1.1.13.7	Por OMISION al no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de impactos ambientales, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) correspondiente a 34 mts3 de Bloques Aserrada y 7 mts3 en Viga.

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento de especie Perillo Couma macrocarpa	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales por incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización, el aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a especie, especie y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales indeterminadas y determinadas.
	Correspondientes a 34 mts3 de Bloques Aserrada y 7 mts3 de Vigas de la especie Perillo Couma macrocarpa

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales indeterminadas,

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para el aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización, lo cual contribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó de un volumen de 41 m3 de madera de la especie Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>), Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera impactos en una área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) la especie forestal Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m3, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, y se determina que el plazo temporal de manifestación del impacto sería entre tres (3) y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	3





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20 que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CULLIAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR 130

Versión: 1 0-2024

Para la especie forestal Perillo (Couma macrocarpa) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m³, puede ser compensada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años

Recuperabilidad (MC)

Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal Perillo (Couma macrocarpa) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m³, puede ser compensable de manera sostenible.

3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

1.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA o cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CULLIAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Movilización de productos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0





“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0.2
Obtener provecho económico para si o para un tercero.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

- Acta única de control de tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205494 del 15 de septiembre de 2019
- Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-0438-19 del 16 de septiembre de 2019
- Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0439-19 de fecha 17 de septiembre de 2019, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ
- Autorización para la movilización de 7 metros cúbicos de madera decomisada de fecha 20 de septiembre de 2019
- Concepto Técnico DTC-CT-0570-19.
- Auto 021 del 27 e julio de 2020
- Concepto técnico 0365 del 09 de diciembre de 2025

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico IT-DTC-0365 del 09 de diciembre de 2025, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que indicar la acción u omisión sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, fueron notificado el día 12 de septiembre de 2023, se notificó mediante aviso N° 0245 fijado el 14 de julio de 2023 y desfijado el día 21 de julio de 2023; por medio electrónico el contenido del AUTO DTC No 0020 DE 2023 de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTC No. 00119 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio, por el término de treinta (30) días, donde se ordenó practicar las pruebas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DTC No. 00119 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado por mediante aviso N° 0223 el 19 de noviembre de 2024, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno,

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, y por aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso, personal; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTC No. 021 del 27 de julio de 2020, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental se notificó de manera personal, el día 18 de abril de 2022
2. AUTO DTC No. 0020 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso N° 0245, el día 12 de septiembre de 2023 .
3. AUTO DTC No. 00119 del 07 de noviembre de 2024, por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se decretan pruebas, se notificó mediante aviso 0223, el día 19 de noviembre de 2024

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT - DTC DTP-0365 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-CVR-021-20 que se adelanta en contra de HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de JOSE RAMOS CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico No. 00570 del 16 de septiembre de 2019**, se logra determinar lo siguiente:

(...) se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0439-19 de fecha 17 de septiembre de 2019, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TREINTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (34 m³) de la especie maderable Perillo (Couma macrocarpa), en buen estado, y SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sin identificar en buen estado; según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.932.480) M/CTE. (...)

Por lo anterior, mediante **Auto de Cargos DTC No. 0020 del 29 de mayo de 2023**, "Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE RAMOS CUELLAR, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y de HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20", por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por OMISIÓN al Decreto 1076 de 2015	
aprovechar, transportar y movilizar productos forestales	ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

correspondientes a 41 m3

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTICULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

ARTICULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento"

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley". (Negrilla fuera del texto original)

Circunstancias de tiempo: El hecho referido fue puesto en conocimiento por unidades del Batallón de Ingenieros No.12 de General Liborio Mejía del Ejército Nacional.

Circunstancias de lugar: La infracción fue detectada en embarcación fluvial Tipo Bote de Nombre Ferry Orteguzza, municipio de Florencia, Corregimiento Venecia, Puerto Arango, Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción de **Aprovechar y Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.** Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5 y 2.2.1.1.13.7	Por OMISION al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a la especie Perillo *Couma macrocarpa* correspondiente a 34 mts3 de Bloques Aserrada y 7 mts3 en Viga

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Aprovechamiento de especie Perillo <i>Couma macrocarpa</i>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas. Correspondientes a 34 mts3 de Boques Aserrados y 7 mts3 de Vigas de la especie Perillo <i>Couma macrocarpa</i>

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales indeterminadas,

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales y realizar quema sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX)	1





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Considerando que se aprovechó de un volumen de 41 m3 de madera de la especie Perillo (Couma macrocarpa), Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.

Persistencia (PE)

la especie forestal Perillo (Couma macrocarpa) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m3, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, y se determina que el plazo temporal de manifestación del impacto sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.

3

Reversibilidad (RV)

Para la especie forestal Perillo (Couma macrocarpa) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m3, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.

3

Recuperabilidad (MC)

Al realizar la siembra de individuos de la especie forestal Perillo (Couma macrocarpa) considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 41 m3, puede ser compensable de manera sostenible.

3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

1.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Movilización de productos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

1.4 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

No. 17.632.208; se encuentra en la base del Sisbén IV, en categoría D21 No pobre no vulnerable y C10 Vulnerable, respectivamente.

Fecha de consulta:	09/12/2025	Fecha de consulta:	09/12/2025
Ficha:	86573008479600000154	Ficha:	18001140914000001129
	 No pobre no vulnerable		 C10 Vulnerable

DATOS PERSONALES	
Nombres: HERNAN DARIO	Nombres: JOSE
Apellidos: CAPERA RIECOCHE	Apellidos: RAMOS CUELLAR
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1133154083	Número de documento: 17632208
Municipio: Leguizamo	Municipio: Pácora
Departamento: Putumayo	Departamento: Caquetá

2 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-021-20**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer a los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208; la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; ()

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: **DECOMISO DEFINITIVO**

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 41.0 m³ de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; ()





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0570 del 16 de septiembre de 2019, se identificó el aprovechamiento 41.0 m³ de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), se determina imponer como sanción accesoria la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 41.0 m³ de madera en bruto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024, se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen elaborado (m ³)	Volumen bruto o en pie (m ³)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>)	41	94.30	\$ 43.376,90	\$ 4.090.442
TOTAL				\$ 4.090.442

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar a el señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 en calidad de propietaria, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.090.442).

II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer a los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de CUARENTA Y UN METROS CÚBICOS (41.0 m³) de madera correspondiente a Perillo (*Couma macrocarpa*), cuya aprehensión preventiva fue legalizada en el AUTO DE APERTURA DTC No. 021 DEL 27 de julio de 2020.
- Se recomienda técnicamente, imponer a el señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.090.442) a pagar de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (*Decreto 1390 de 2018, art. 1*), y Circular SRA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
- Se recomienda técnicamente, imponer el señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 como titular del

Página 27 de 38





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHI** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR 133

Versión: 1.0-2024

aprovechamiento forestal; realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **Cinco (5) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **500 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

4. Se recomienda técnicamente, imponer a el señor **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, como transportista del aprovechamiento forestal; realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **Dos (2) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **100 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico IT-DTC-0365 del 09 de diciembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de omisión **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso,





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR 130

Versión: 1.0 2024

autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata de los señores **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **JOSE RAMOS CUELLAR**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974

Página 29 de 30





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concordantes."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR 130

Versión: 1.0-2024

(Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento y acciones de transportador de los productos forestales decomisados, por presuntamente infringir por omisión a una disposición de hacer, al aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 41.0 m³ de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer a los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0570 del 16 de septiembre de 2019, se identificó el aprovechamiento 41.0 m³ de madera de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), se determina imponer como sanción accesoria la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. **Amonestación escrita.**
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o terreno.



	RESOLUCIÓN DG No. 11787-11 DIC 2025
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso, etc.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, instrumentos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o exóticas.

TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas administrativas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recurso forestal, se estima que se aprovechó aproximadamente 41.0 m³ de madera en bruto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024, se determina que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen elaborado (m ³)	Volumen autorizado (m ³)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>)	41	41.0	\$ 43.376,90	\$ 4.090.442
TOTAL				\$ 4.090.442

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a haberse, se considera procedente cobrar a el señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 en calidad de propietaria, por concepto de Tasa Compensatoria por



"Por medio del cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021429 que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas conexas."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR 130

Versión: 1.0-2024

Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.090.442).

5. Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones de la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.4, el señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.090.442) a pagar en el término definido en este informe, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y llegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT- DTC 0365 del 09 de diciembre de 2025.

Se deberá incluir al señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia Caquetá y Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique, a los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, que se inició ante el Comité de Donaciones de la señora HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de CUARENTA Y CUATRO (40) MÓDULOS CÚBICOS (41.0 m³) de madera correspondiente a Perillo (Couma macrocarpa), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-021-20, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para los señores HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3876 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, sin el consentimiento de la autoridad competente y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: DEJAR a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales que son grado de transformación en la cantidad de 41.0 m³ de madera en bruto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los productos decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024 emitido por CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 en calidad de propietaria, por concepto de Tasa Compensatoria por Manejo Sostenible Forestal Maderable, **MULTA** que fue tasada por el equipo técnico de esta corporación en el Informe Técnico IT- DTC-0365 del 09 de diciembre de 2025, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (5.950.955) MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (5.950.955.442), conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3876 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Interno de esta corporación por CORPOAMAZONIA dentro de Manual de Procedimiento Interno de esta corporación P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el infractor lo deberá efectuar la consignación de dicho valor en la cuenta de ahorros No. 0001-339 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la consignación al Comité Territorial Caquetá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución impone una obligación clara, expresa,





"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CV18-02, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas conexas."

Corporación Regional del Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F CVR 12

Versión: 1.0-2024

exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, su mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de mayo de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen elaborado (m³)	Volumen bruto o en pie (m³)	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>)	41	94,30	\$ 43.376,90	\$ 4.090.442
Total				\$ 4.090.442

Se recomienda técnicamente imponer al señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 como titular del aprovechamiento forestal, realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **Cinco (5) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **500 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

Se recomienda técnicamente imponer al señor JOSE RAMOS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, como transportista del aprovechamiento forestal; realizar articulación con entidades gubernamentales y/o organizaciones no gubernamentales que certifiquen la participación en jornadas de reforestación con un mínimo de **Dos (2) participaciones**, donde deberá entregar a su vez un mínimo de **100 árboles forestales** como medida de reposición. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, por concepto de Tasa Compensatoria por





"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-021-20**, que se adelantó en contra del señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: ECVR-130

Versión: 1.0-2024

Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.980.442), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, cuyo valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598320679 del Banco BIVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá, en cumplimiento a la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, el Decreto Nacional 1390 de 2012 incorporado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.9.12.1.4, y el Informe Técnico IT- DTC - 0055 del 09 de diciembre de 2025

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia recorre el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se deberá incluir al señor **HERNAN DARIO CAPERA RIECOCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y **JOSE RAMOS CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, que se mantendrá por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1330 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, para lo de su competencia y trámites pertinentes.





"Por medio del cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVIR-021, que se adelantó en contra del señor HERNAN DARIO CAPERA RIECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083 y JOSE RAMOS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.208, y demás normas de esta entidad."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICACIÓN. Se remite Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., Florencia Caquetá, a los

JAVIER SALAS DURAN
Gerente Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró Norma Constanza Castro G

Contratista OJ DTC

Firma